



**COMISIÓN DEL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO**

**DICTAMEN
NÚMERO CUARENTA Y UNO**

**CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
PRESENTE.-**

Quienes integramos la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con fundamento en los artículos 5, apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 33, 35, fracción I, 37, 45, fracción I, 46, fracción X, de la Ley Electoral; 19 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California; y en atención al resolutivo Décimo Primero del acuerdo **INE/CG509/2020** relativo a la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional presentada por la organización denominada Redes Sociales Progresistas A.C. en acatamiento a la Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano identificado con el expediente SUP-JDC-2507/2020; sometemos a consideración del órgano de dirección superior, el siguiente Dictamen relativo a la **“ACREDITACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL REDES SOCIALES PROGRESISTAS ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA”** al tenor de los siguientes antecedentes, considerandos y puntos resolutivos.

GLOSARIO

Acuerdo de Registro:

Acuerdo INE/CG509/2020 relativo a la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sobre la solicitud de registro como partido político nacional presentada por la organización denominada "Redes Sociales Progresistas A.C." en acatamiento a la Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano identificado con el expediente SUP-JDC-2507/2020.

Constitución General:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Consejo General:

Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

INE:

Instituto Nacional Electoral.

Instituto Electoral:

Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Ley General:

Ley General de Partidos Políticos.

Ley General de Instituciones

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley Electoral:

Ley Electoral del Estado de Baja California.

Ley de Partidos:

Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California.

Partido:

Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas A.C.

X

5

X

X

ANTECEDENTES

1. El 12 de febrero de 2019 la entonces organización ciudadana “Redes Sociales Progresistas A.C” obtuvo la aceptación de su notificación de intención de constituirse como partido político nacional, por lo que podría continuar con el procedimiento, para lo que debía cumplir con los requisitos y observar lo señalado en la LGPP y en el instructivo que emitió la autoridad nacional para la constitución de partidos políticos.

De dicha fecha hasta agosto del 2020 se llevaron a cabo diversas diligencias para cumplir con el procedimiento para la constitución del Partido Político Nacional y los acuerdos emitidos por el INE, tal como se da cuenta en el acuerdo de registro.

2. El 19 de octubre de 2020 el Consejo General del INE, aprobó la resolución **INE/CG509/2020** mediante el cual determinó la procedencia del registro como Partido Político Nacional de la entonces organización ciudadana “Redes Sociales Progresistas A.C”, cuyo resolutivo Décimo primero estableció:

“DÉCIMO PRIMERO. *Notifíquese en sus términos el presente Acuerdo, al PPN denominado “Redes Sociales Progresistas”, así como a los **Organismos Públicos Locales**, a efecto de que estos últimos lo acrediten, en un plazo que **no exceda los cinco días a partir de la aprobación de la presente Resolución**, para participar en los Procesos Electorales Locales. Para la acreditación correspondiente, deberán tomar la presente Resolución como constancia de registro, así como los Documentos Básicos que forman parte integral de la misma...”*

3. El 20 de octubre de 2020 este Instituto Electoral fue notificado de dicha resolución a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales (SIVOPLE) mediante la circular **INE/UTVOPL/093/2020** y anexos.

4. El 21 de octubre de 2020 mediante oficio **IEEBC/CGE/1648/2020** el Consejero Presidente del Consejo General, turnó a esta Comisión la resolución emitida por la autoridad electoral nacional INE/CG509/2020, en la cual aprobó en acatamiento a la Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano identificado con el expediente SUP-JDC-2507/2020, el otorgamiento del registro al Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas.

5. El 23 de octubre de 2020 ésta Comisión, celebró Sesión de Dictaminación con el objeto de discutir y en su caso aprobar, el Dictamen número Cuarenta y uno, relativo a la “Acreditación del Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas, ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California”, evento al que asistieron por parte de la Comisión, el

C. Jorge Alberto Aranda Miranda, como Presidente y las CC. Graciela Amezola Canseco y Lorenza Gabriela Soberanes Eguía, como Vocales de la misma, así como la Secretaria Técnica la C. Perla Deborah Esquivel Barrón.

Por parte del Consejo General el Secretario Ejecutivo, Raúl Guzmán Gómez, como representantes de los partidos políticos, Juan Carlos Talamantes Valenzuela, Rosendo López Guzmán, María Elena Camacho Soberanes, María Loreto Figueroa Coronado, Salvador Miguel de Loera Guardado y Hipólito Manuel Zavala Sánchez, de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, de Baja California, Movimiento Ciudadano y Morena, respectivamente.

En esta sesión se presentó a los representantes de los Partidos Políticos asistentes el presente Dictamen, por lo que una vez agotada la discusión del mismo, se aprobó por unanimidad de los integrantes de la Comisión.

En virtud de lo anterior y,

CONSIDERANDO

I. Que el artículo 45, fracción I de la Ley Electoral, en correlación con los artículos 23 y 29, numeral I, inciso a) del Reglamento Interior, disponen que el Consejo General funcionará en Pleno o en Comisiones, y que éstas tendrán por objeto el estudio, análisis, opinión o dictamen de los asuntos que se le encomienden, los cuales serán turnados al Pleno para su análisis y acuerdo definitivo; por lo que esta Comisión resulta competente para conocer y dictaminar sobre el otorgamiento de la acreditación de los Partidos Políticos Nacionales, de ahí que resulta competente para conocer sobre la acreditación del Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas.

Asimismo, establecen que el Instituto Electoral será la autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, contando en su estructura con un órgano de dirección, ejecutivos, técnicos, de vigilancia y fedatarios para los actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán regulados por la Ley; contando el Consejero Presidente con la facultad de vigilar y proveer lo necesario para el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo General.

II. Que el artículo 41, Base I de la Constitución General, en correlación con el artículo 3, de la Ley General de Partidos, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y

prerrogativas. Que cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPLES, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

III. Que el artículo 104, numeral I, inciso a) de la Ley General de Instituciones, preceptúa que corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en la materia para aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral;

IV. Que el artículo 7, párrafo I, incisos a) y b) de la Ley General, señala que corresponde al Instituto Nacional el registro de los partidos políticos nacionales y el libro de registro de los partidos políticos locales, así como el reconocimiento de los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos nacionales.

V. Que el artículo 19 de la Ley de Partidos, preceptúa que el Partido Político Nacional con registro otorgado por el Instituto Nacional, tendrá derecho a participar en las elecciones de la entidad, sujetándose a lo previsto en la Constitución, las leyes Generales en la materia, la Constitución del Estado y en esta Ley, teniendo de plazo para solicitar la acreditación hasta el día del inicio del Proceso Electoral, ante el Consejo General del Instituto Estatal, mismo que establece:

“Artículo 19. El partido político nacional con registro otorgado por el Instituto Nacional, tendrá derecho a participar en las elecciones de la entidad, sujetándose a lo previsto en la Constitución, las Leyes Generales en la materia, la Constitución del Estado y en esta Ley, teniendo de plazo para solicitar la acreditación hasta el día del inicio del proceso electoral, ante el Consejo General del Instituto Estatal, debiendo comprobar, lo siguiente:

- I. La vigencia de su registro, mediante la certificación que expida el Instituto Nacional, adjuntando la declaración de principios, programa de acción y estatutos certificados por la propia autoridad federal electoral;*
- II. Tener domicilio permanente en el Estado, mediante constancia levantada por un representante del Instituto Electoral, donde se haga constar, que en él se ubican sus instalaciones para el despacho de las actividades inherentes a su objeto y fines, y*
- III. La integración de su Comité Directivo o Estructura Equivalente en el estado, en oficio suscrito por representante estatutario del órgano partidista nacional, debiendo contener la designación de los titulares de sus órganos de representación, así como una relación de los demás titulares de sus estructuras municipales y distritales, en su caso; en el cual se deba acompañar la certificación del Instituto Nacional sobre la integración del comité o la estructura, en su caso.*

Este procedimiento se observará en la primera ocasión que los partidos políticos nacionales quieran acreditarse en el Estado, o después que lo soliciten, cuando hubieren perdido su acreditación. La acreditación como partido político nacional tendrá vigencia en tanto no le haya sido suspendido o cancelado su registro por la autoridad electoral nacional competente.

VI. DE LA ACREDITACIÓN LOCAL DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS

Que el Consejo General del Instituto Nacional en acatamiento a la Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificado con el Expediente SUP-JDC-2507/2020, emitió la resolución **INE/CG509/2020** en la que determinó el registro de Redes Sociales Progresistas como Partido Político Nacional.

En dicha resolución la autoridad nacional determinó que los artículos 41 y 116 de la Constitución General establecen una reserva de ley a efecto de que las legislaturas locales señalen los requisitos que deben cumplir los partidos políticos nacionales para participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales, lo que implica que existe una libertad configurativa a efecto de que el legislador local determine bajo qué condiciones se tienen por acreditados a los referidos partidos a nivel local, indicando:

Ahora bien, los artículos 41 y 116 de la CPEUM, establecen una reserva de ley a efecto de que las legislaturas locales señalen los requisitos que deberán cumplir los PPN para participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales, lo que implica que existe una libertad configurativa a efecto de que el legislador local determine bajo qué condiciones se tendrá por acreditados a los PPN a nivel local.

*Lo anterior, permite aseverar que se trata de diferentes supuestos, ya que la **acreditación** tiene verificativo una vez que un político nacional ha obtenido tal carácter como consecuencia de haber cumplido los requisitos exigidos por la ley para tal objetivo y, el INE le ha conferido su registro. Asimismo, la **acreditación** ante los Organismos Públicos Electorales Locales tiene como propósito **posibilitar a los PPN de reciente creación la obtención de los beneficios previstos constitucional y legalmente.***

*En las relatadas condiciones, se puede concluir que el derecho que tienen los PPN a **participar** en las elecciones federales, estatales y municipales, resulta independiente al derecho que tienen los partidos políticos de reciente constitución, para **acreditarse** ante los Organismos Públicos Locales con el objeto de que les sean otorgados todos los derechos y prerrogativas contempladas en el orden jurídico electoral local.*

Asimismo, los Organismos Públicos Locales deberán acreditar a los Partidos Políticos Nacionales de reciente registro a efecto de que participen en los próximos Procesos Electorales Locales 2020-2021, ordinarios o, en su caso, extraordinarios. Lo anterior implica que los Organismos deberán acreditar el registro, en un plazo que no

exceda de los cinco días hábiles a partir de la aprobación de la Resolución por la que se les otorgue el registro a las organizaciones de la ciudadanía que así lo solicitaron.

**énfasis en negritas*

En consecuencia, el Instituto Nacional estableció la obligación de los organismos públicos locales de acreditar al partido político nacional de reciente registro a efecto de que participen en los próximos procesos electorales locales, ordinarios o en su caso, extraordinarios; lo anterior, en un plazo que no exceda de los cinco días hábiles a partir de la aprobación de la resolución.

VII. REQUISITOS ADICIONALES DE LA ACREDITACIÓN LOCAL EN EL INSTITUTO ELECTORAL

Que tal como se ha dado cuenta en considerandos anteriores, el Partido debe acreditar ante el Instituto Electoral una serie de requerimientos a efecto de garantizar su representación en Baja California a través de sus órganos directivos locales y su domicilio en la entidad. Para tal efecto, y en aras de cumplimentar lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Partidos, le fue consultada a la autoridad electoral nacional, respecto de la representación de dicho instituto político en el estado.

De ahí que, para que la acreditación del Partido ante este Instituto Electoral pueda cumplir de manera integral con la normativa local, y así acceder a las prerrogativas a las que tiene derecho en términos de ley, resulta necesario que el Partido, presente la siguiente documentación, a fin de:

- a) Proporcionar copia certificada de sus Documentos Básicos expedida por el INE;
- b) Acreditar domicilio permanente en el Estado;
- c) Acreditar a su Comité Directivo o estructura equivalente en el Estado;
- d) Acreditar a las personas que fungirán como sus representantes ante el Consejo General de este Instituto;
- e) Hacer del conocimiento de este órgano electoral el nombramiento de la persona responsable de las finanzas del partido político para efectos de la ministración del financiamiento público a que tendrá derecho;
- f) Señalar las cuentas bancarias en que, en su oportunidad, se realizarán los depósitos de las ministraciones de financiamiento público que en derecho corresponda, así como presentar la documentación correspondiente en términos de la normatividad;
- g) Presentar el emblema del partido político en medio óptico y digital; así como de manera impresa; cuyas especificaciones técnicas son:

- Resolución: alta (300 puntos por pulgada);
- Formato de Archivo PNG y JPG;
- Tamaño de la imagen: Superior a 1000 pixeles;
- Peso del Archivo: No mayor a 5 megabytes;
- Tipografía original;
- Color, con guía de color, indicando porcentajes y pantones utilizados;
- Archivo original formato.cdr (corel draw)

Dicha información, deberá presentarse con la oportunidad debida, **previo al inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021** y en atención al resolutivo Cuarto¹ del Acuerdo de registro.

VIII. DEL ACCESO A LAS PRERROGATIVAS LOCALES

Que a fin de garantizar al Partido el acceso a las prerrogativas, se deberá proceder a realizar la redistribución del Financiamiento Público del Ejercicio Fiscal 2020, en términos del artículo 44² de la Ley de Partidos, así como dar vista al INE de la aprobación del presente Dictamen para que realice las gestiones que permitan el acceso a Radio y Televisión del Partido Político.

En consecuencia, por todas las consideraciones expuestas esta Comisión somete al Órgano de Dirección Superior, los siguientes:

¹ El resolutivo cuarto mandata lo siguiente: *El Partido Político Nacional deberá notificar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la integración definitiva de sus órganos directivos nacionales y, en su caso, estatales, nombrados en términos de sus Estatutos, su domicilio social y número telefónico a más tardar el treinta de noviembre de dos mil veinte, de conformidad con lo establecido por el apartado IV del Reglamento sobre modificaciones a documentos básicos, registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de agrupaciones y partidos políticos; así como respecto al registro de Reglamentos Internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los consejos del Instituto Nacional Electoral.*

² Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, Artículo 44.- *Los partidos políticos de nueva creación que hubieren obtenido su acreditación o registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes: I. Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto en la fracción II del artículo anterior. II. Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria. III. Las cantidades a que se refiere la fracción I de este artículo serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos la acreditación o el registro, según corresponda, y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.*

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente la acreditación del Partido Político Nacional denominado Redes Sociales Progresistas, ante este Instituto Electoral en atención al resolutivo Décimo Primero de la resolución **INE/CG509/2020** en términos de los Considerandos VI al VIII del presente dictamen.

SEGUNDO. La acreditación del Partido Político Nacional denominado Redes Sociales Progresistas, surtirá efectos a partir de la aprobación del presente Dictamen, por lo que el mismo se encuentra facultado para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

TERCERO. Expídase la constancia de acreditación al Partido Redes Sociales Progresistas, en términos, del artículo 19 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California.

CUARTO. Proceda la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, a efectuar la redistribución del financiamiento público, en términos del Considerando VIII del presente Dictamen.

QUINTO. El Partido Redes Sociales Progresistas, gozará de los derechos y prerrogativas que establece la normatividad y deberá dar cumplimiento a sus obligaciones y responsabilidades como partido político con acreditación ante este Instituto Electoral, en términos de los considerandos VI y VIII del presente Dictamen.

SEXTO. Notifíquese la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema SIVOPLE.

SÉPTIMO. Publíquese la acreditación del Partido Redes Sociales Progresistas, ante este Instituto Electoral en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en términos del artículo 20 de la Ley de Partidos Políticos

OCTAVO. Publíquese el presente Dictamen en la página de internet del Instituto Electoral en términos de lo establecido en el artículo 22, numeral 4, del Reglamento Interior.

DADO en la Sala de Sesiones del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil veinte.

ATENTAMENTE

“Por la Autonomía e Independencia
de los Organismos Electorales”

**COMISIÓN DEL RÉGIMEN DE PARTIDOS
POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO**

C. JORGE ALBERTO ARANDA MIRANDA
PRESIDENTE

COMISIÓN DEL RÉGIMEN
DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO

C. GRACIELA AMEZOLA CANSECO
VOCAL

C. LORENZA GABRIELA SOBERANES EGUIA
VOCAL

C. PERLA DEBORAH ESQUIVEL BARRÓN
SECRETARIA TÉCNICA